

**ASOCIACIÓN GRUPO COLOMBIANO DE
TRABAJO SOBRE GLAUCOMA
– GLAUCOMA COLOMBIA –**

ESTATUTOS

**DRMN-001.
ÚLTIMA REFORMA:
22.06.2024**

“ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN GRUPO COLOMBIANO DE TRABAJO SOBRE GLAUCOMA – GLAUCOMA COLOMBIA”

ARTÍCULO PRIMERO: Denominación, naturaleza, domicilio y duración: La Asociación Grupo Colombiano de Trabajo sobre Glaucoma, Glaucoma Colombia, es una asociación científica de carácter nacional, gremial y privada, sin ánimo de lucro, la cual se constituye para agrupar a los médicos especialistas en oftalmología y personas naturales o jurídicas con dedicación al estudio del glaucoma y áreas afines.

La asociación tendrá su sede inicialmente en Bogotá D.C, y podrá desarrollar sus actividades directamente o a través de seccionales, en cualquier lugar del país o del exterior. Podrá también afiliarse a organizaciones nacionales o internacionales para desarrollar su objeto social.

La duración de la asociación será de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la presente escritura pública de constitución.

PARÁGRAFO: Cuando se establezcan seccionales, la junta directiva, con la aprobación de la asamblea general, reglamentará su funcionamiento, su representación y las facultades de esta última.

ARTÍCULO SEGUNDO: Objeto social: La Asociación Grupo Colombiano de Trabajo sobre Glaucoma, tiene como objeto principal lograr la prevención de la ceguera causada por glaucoma en la población colombiana en general y en particular hacia los sectores más vulnerables, realizando actividades y proyectos de diversa índole con lo cual se podrá reducir el número de personas con discapacidad visual generada por dicha enfermedad. Todo ello, en consideración a que el Glaucoma es la segunda causa de ceguera a nivel mundial, lo que de por sí, amerita trabajar en esquemas orientados a su prevención y diagnóstico oportuno en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO: De acuerdo con el objeto mencionado en esta cláusula, la inspección y vigilancia de esta asociación la ejercerá la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Actividades y programas para cumplir los objetivos: Para lograr el propósito atrás referido, la Asociación Grupo Colombiano de Trabajo sobre Glaucoma, Glaucoma Colombia, desarrollará las siguientes actividades:

- A. Organizar conferencias de carácter gremial y científico.
- B. Impulsar la realización de campañas masivas de orientación en Glaucoma al público en general.
- C. Impulsar programas de apoyo a pacientes que padecen la enfermedad.

- D. Propender por el bienestar colectivo de sus asociados.
- E. Adoptar cualquier otro medio adecuado para el cumplimiento de los fines señalados.

ARTÍCULO CUARTO: Clases de miembros: La Asociación Grupo Colombiano de Trabajo sobre Glaucoma tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Honorarios; b) Miembros Correspondiente; c) Miembros de Número.

A. Miembros Honorarios: Para ostentar esta categoría, se requiere que se cumpla con los siguientes criterios:

1. Ser una personalidad residente en el territorio nacional y/o en el extranjero y que ocupen lugar destacado en el ámbito del estudio del glaucoma.
2. Ser miembro de número por quince (15) años o más, de manera ininterrumpida.
3. No estar ejerciendo su actividad profesional de manera definitiva en el momento de ser postulado como miembro honorario.
4. Ser miembro honorario de la Sociedad Colombiana de Oftalmología.

Los Miembros Honorarios tendrán los mismos derechos de los Miembros de Número, con las excepciones descritas en el artículo décimo de los presentes estatutos y recibirán su acreditación correspondiente como tales. La Junta Directiva que postule el nombramiento para ser Miembro Honorario podrá revisar posibles excepciones que se lleguen a presentar por concepto de enfermedad o situaciones especiales. En todos los casos, para obtener el reconocimiento como Miembro Honorario, se requiere que un miembro de la Junta Directiva de la Asociación haga la postulación y que sea aprobada por ésta en primera instancia y ratificada posteriormente por la Asamblea General de la Asociación.

B. Miembro Correspondiente: Serán considerados como tales las personas naturales que, en concepto de la Junta Directiva, sean miembros relevantes de asociaciones nacionales o extranjeras y cuya misión esté orientada a mantener el contacto científico y profesional entre los especialistas de los diferentes países y la Asociación. Para obtener el reconocimiento como Miembro Correspondiente, se requiere que un miembro de la Junta Directiva de la Asociación haga la postulación y que la misma sea aprobada por ésta en primera instancia y ratificada posteriormente por la Asamblea General de la Asociación.

c. Miembro de Número: Tendrán esta categoría los médicos oftalmólogos que eleven solicitud en tal sentido, dirigida a la Junta Directiva. A dicha solicitud se deberá anexar la siguiente información:

1. Hoja de vida completa y actualizada del aspirante.
2. Título académico de médico y título académico de especialista en oftalmología.
3. Título nacional académico de supra-especialidad en Glaucoma de mínimo un (1) año de duración y dedicación exclusiva presencial, avalado por una universidad y/o una institución reconocida autorizada por el Gobierno Nacional, para los oftalmólogos que hubiesen obtenido su título en Colombia.
4. Para los oftalmólogos que hubiesen obtenido su título académico de supra-especialidad en Glaucoma en el extranjero, presentar el título académico de supra-especialidad en Glaucoma de mínimo un (1) año de duración y dedicación exclusiva presencial, avalado por una universidad reconocida, programa académico y carta de recomendación de su director de programa.
5. Certificación de inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.
6. Trabajo de investigación debidamente realizado bajo las normas de buenas prácticas clínicas, con relación al glaucoma, con un tiempo de elaboración no mayor a cinco (5) años. Se debe enviar este trabajo anexo a los documentos anteriores.
7. En los casos en que el aspirante no cumpla el punto anterior, podrá ser miembro de número el médico oftalmólogo glaucomatólogo que cuente con un tiempo de ejercicio en glaucoma ininterrumpido mínimo de diez (10) años.
8. Carta de recomendación de un miembro de número de Glaucoma Colombia.
9. Ser miembro de número activo de la Sociedad Colombiana de Oftalmología.

Los títulos de oftalmólogo otorgados en el exterior, tendrán las mismas connotaciones académicas, previa aprobación otorgada por las autoridades académicas colombianas.

La Junta Directiva, en su potestad de órgano dirigente del Grupo Glaucoma Colombia, determina que, para ser miembro de número de esta asociación, no se reconocerán diplomados, licenciaturas, ni entrenamientos que no cumplan con los requisitos antes mencionados.

Una vez el interesado haya enviado los requisitos solicitados, la Junta Directiva estudiará la solicitud y tomará la determinación que corresponda por simple mayoría de votos. El trabajo de investigación será presentado por el aspirante ante la Asamblea General para su aprobación final. Los requisitos antes descritos se tomarán de manera taxativa.

ARTÍCULO QUINTO: Contribuciones económicas de los Miembros de Número: Los Miembros de Número pagarán una anualidad cuyo valor será fijado por la Junta Directiva, la cual debe ser cancelada durante los tres (3) primeros meses de cada año y tendrá un valor correspondiente a un salario mínimo legal vigente. Los Miembros de Número retirados que deseen reingresar a la Asociación, pagarán una cuota de reingreso equivalente a las cuotas pendientes al momento del retiro, previa solicitud y aceptación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEXTO: Patrimonio de la Asociación: El patrimonio de la Asociación se constituirá de la siguiente forma:

- A. Por las cuotas anuales ordinarias que sufraguen los miembros de número.
- B. Por las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General de los miembros.
- C. Por los donativos, legados y contribuciones que le hagan a la Asociación personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras
- D. Por las rentas que le genere su patrimonio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda expresamente prohibido destinar total o parcialmente los bienes de la Asociación a fines distintos a los contemplados en los objetivos y normas estatutarias, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y las rentas, con miras a un mejor logro de los objetivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los aportes o cuotas que sufraguen los Asociados por ningún motivo serán reembolsados ni los excedentes distribuidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Razones para dejar de pertenecer a la asociación: Se dejará de pertenecer a la Asociación, por los siguientes motivos:

- A. Por voluntad propia, para lo cual se deberá presentar la solicitud de retiro ante la Junta Directiva.
- B. Por realizar alguna acción censurable de tipo profesional, contraria a los intereses y fines de la Asociación. En este caso, la Junta Directiva tendrá que comunicar previamente tal situación al interesado, con el fin de darle la oportunidad de explicar por escrito lo sucedido. Si el miembro cuestionado, en el curso de un mes omite dar las explicaciones del caso o

dichas explicaciones no resultan convincentes, la Junta Directiva elaborará el respectivo expediente para someterlo a la consideración de la Asamblea General de Miembros, para que ésta proceda a tomar la decisión que corresponda. La Asamblea de Miembros, con el voto favorable de, al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes, podrá decretar, según el caso, la separación temporal o definitiva del miembro cuestionado.

- C. Por incumplimiento de las obligaciones de carácter económico para con la asociación, según lo establezca la Junta Directiva.
- D. En el caso de los Miembros de Número, por falta de asistencia consecutiva a tres Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, salvo causa justificada que será evaluada por la Junta Directiva.
- E. Para la aplicación del literal anterior, se avisará al Miembro de Número correspondiente cuando completare la segunda ausencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Derechos de los Miembros de Número: Los miembros de número tendrán los siguientes derechos:

- 1. Obtener un diploma que acredite su condición de miembro de número otorgado por la Junta Directiva.
- 2. Recibir información sobre las actividades académicas tales como, reuniones, cursos y talleres, así como de Congresos nacionales e internacionales de interés científico.
- 3. Participar con voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación.
- 4. Participar en la fiscalización de la Asociación.
- 5. Presentar trabajos científicos en los eventos que organice la Asociación.
- 6. Recibir inscripción académica del Congreso o Curso Bienal que realice la Asociación.
- 7. Recibir patrocinio parcial o total de actividades académicas realizadas por la Asociación, exclusivas para los miembros de número.

ARTÍCULO NOVENO: Deberes de los Miembros de Número: Los Miembros de Número tendrán los siguientes deberes:

- A. Procurar el progreso y mejoramiento de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.
- B. Ejercer en forma científica y ética la especialidad.
- C. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asociación, así como participar en los eventos de tipo científico o gremial que ésta organice o lidere.
- D. Pagar cumplidamente las cuotas que se determinen.
- E. Abstenerse de realizar cualquier acto a nombre de Glaucoma Colombia sin previa consulta y autorización por parte de la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: Derechos de los Miembros Honorarios y Correspondientes: Los Miembros Honorarios y Correspondientes tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener un diploma que acredite su condición de miembro de honorario otorgado por la Asamblea.
2. Recibir información sobre las actividades y proyectos de la Asociación, reuniones, cursos, cursillos y capacitaciones, así como de Congresos nacionales e internacionales de interés científico.
3. Participar con voz en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación.
4. Presentar trabajos científicos en los eventos que organice la Asociación.
5. Inscripción académica del Congreso o Curso Bienal que organice la Asociación.

PARÁGRAFO PRIMERO. No podrán ser elegidos como miembros de la Junta Directiva ni como Representante Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Órganos de administración de la Asociación: La dirección y administración de la Asociación, será ejercida por los siguientes órganos: a) Asamblea General y b) Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Asamblea General: La reunión de los miembros efectuada en el lugar, día, hora y forma en que válidamente puedan hacerlo conforme a estos estatutos, constituye la Asamblea General de la Asociación.

La Asamblea de miembros tendrá dos (2) clases de reuniones: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año en la fecha señalada en la convocatoria, la cual deberá ser dentro de los tres (3) primeros meses de cada anualidad y tendrá como principales objetivos, considerar el informe del Representante Legal, aprobar los balances, aprobar la programación general de actividades y ejercer las demás funciones que por ley le corresponden. Si pasados estos meses no hubiere sido convocada se reunirá por derecho propio sin necesidad de previa convocatoria, el primer día hábil del mes de abril a las diez (10) de la mañana en el domicilio principal. La convocatoria para las reuniones ordinarias deberá hacerse con un mínimo de quince (15) días calendario de anticipación, mediante carta, fax o correo electrónico suscrito por el representante legal de la asociación. En las reuniones ordinarias, la asamblea de miembros podrá ocuparse de temas no planteados en la convocatoria, a propuesta del representante legal de la Asociación o de cualquier asociado.

Las reuniones extraordinarias se efectuarán siempre que con tal carácter sean convocadas por el representante legal, por la Junta Directiva o por la mitad más

uno de los miembros de número. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. La citación a reuniones extraordinarias será hecha con mínimo quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, utilizando los mismos medios que para las reuniones ordinarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, habrá reunión de Asamblea General, cuando por cualquier medio el quorum de la asamblea pueda deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, deberá quedar prueba suficiente de la adopción de decisiones a través de mensajes, grabaciones magnetofónicas, comunicaciones electrónicas u otros mecanismos similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reuniones de Asamblea General serán presididas por el presidente de la Junta Directiva o en su defecto, por un miembro de número elegido por los asistentes. Actuará como secretario de la Asamblea General, quien ocupe este cargo en la Junta Directiva o en su defecto por el Miembro de Número que designen los asistentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Para que los miembros de número puedan participar en las reuniones de la asamblea, será requisito indispensable que para la fecha de la reunión se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Quórum: En la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, constituirá quórum para deliberar y decidir válidamente, la presencia de un número de asociados que represente el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de los miembros de número en capacidad de emitir su voto. Si luego de una hora de la citación no hubiere este quórum, constituirá quórum cualquier número plural de miembros de número presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Funciones de la Asamblea General:

- A. Establecer las políticas y directrices generales de la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos.
- B. Reformar los estatutos sociales, para lo cual se requerirá el voto favorable de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros de número.
- C. Examinar, aprobar o improbar las cuentas y el balance que presente el Representante Legal de la Asociación y considerar el informe que éste rinda.

- D. Nombrar a la Junta Directiva.
- E. Ratificar a los Miembros Honorarios, Correspondientes y de Número, previa solicitud de la Junta Directiva.
- F. Expulsar o suspender a los miembros de la Asociación, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.
- G. Disolver la Asociación y/o promover su fusión con otra persona jurídica similar.
- H. Aprobar los esquemas internos de funcionamiento presentados a su consideración por la Junta Directiva.
- I. Nombrar y remover al Revisor Fiscal y fijarle sus honorarios.
- J. Aprobar y/o decretar aportes extraordinarios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Actas: Las decisiones de la Asamblea General de miembros se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen para el efecto en la reunión y deberán ser firmadas por éstas y por las personas que actuaron como presidente y secretario de la respectiva sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Junta Directiva: Es el órgano de administración permanente de la Asociación, sujeto a la Asamblea General y responsable de las actividades de la Asociación. Este órgano estará compuesto por cinco (5) Miembros de Número, elegidos para cada cargo a ocupar en la Junta Directiva por la Asamblea General por la mayoría de votos de los presentes.

La Junta Directiva tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales. Estos cargos serán ocupados por las personas elegidas para cada cargo de acuerdo a la elección llevada a cabo en la Asamblea General. Para efectos de esta elección, los aspirantes a la Junta Directiva podrán postularse con anticipación por cualquier medio indicando claramente a que cargo de la Junta Directiva aspiran.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General.

Para cumplir con sus funciones, la Junta Directiva se reunirá por lo menos cada cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, habrá reunión de Junta Directiva, cuando por cualquier medio, todos sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, deberá quedar prueba de la adopción de decisiones a

través de mensajes, grabaciones magnetofónicas, comunicaciones electrónicas u otros mecanismos similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Junta Directiva, cuando previa información por escrito todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de los votos de sus miembros. Si sus integrantes hubieren expresado su voto en documento separado, estos deberán recibirse en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal de la Asociación deberá informar a todos los miembros el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de todos los documentos que contengan los votos emitidos.

Queda expresamente prohibido que algún miembro de la Junta Directiva actúe a nombre de Glaucoma Colombia sin la previa autorización de la Junta.

PARÁGRAFO TERCERO: La Junta Directiva podrá ser convocada a sesión ordinaria por el presidente o por el secretario con al menos tres (3) días de anticipación y, para sesiones extraordinarias, hasta el día anterior a la sesión extraordinaria. La invitación podrá ser realizada mediante correspondencia física, correo electrónico, publicación en el portal interno, WhatsApp o cualquier otro medio electrónico de comunicación presente o futuro.

PARÁGRAFO CUARTO: Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos (2) años, en el marco de la celebración del Congreso Bienal de Glaucoma o Curso Bienal. Durante los siguientes meses a su elección y hasta el mes de diciembre del mismo año, la Junta Directiva saliente realizará empalme a la Junta Directiva electa. En el mes de enero del año inmediatamente siguiente, se realizará el cambio del representante legal y los miembros de Junta Directiva entrantes ante la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Funciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva tendrá como función principal reunirse en los plazos establecidos, realizar examen acerca del estado y funcionamiento de la asociación, analizar los balances y los presupuestos, preparar el programa de trabajo para los períodos siguientes, e igualmente, definir el perfil y remuneración de los cargos administrativos que requiera tener la asociación.

Así mismo, a la Junta Directiva le corresponderá crear los comités que considere convenientes y tendrá además las facultades para aprobar la constitución de capítulos regionales de la asociación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

1. Convocar las reuniones de la Junta Directiva ordinaria y/o extraordinaria cuando así se requiera.
2. Liderar las reuniones y moderar los debates durante las sesiones, garantizando que se lleven a cabo adecuadamente. En su ausencia, presidirá las reuniones de la Junta Directiva el vicepresidente de la Junta Directiva.
3. Establecer el orden del día de las reuniones en conjunto con el vicepresidente.
4. Actuar como articulador de la relación administración ejecutiva – Junta Directiva. Representar a la Sociedad, frente a grupos de interés externos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vicepresidente de la Junta Directiva: La Asamblea de la Asociación elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente que sustituya al presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que considere oportunos la Junta Directiva o el mismo presidente de la Junta.

PARÁGRAFO TERCERO: Del Secretario de la Junta Directiva: La Junta Directiva tendrá una Secretaría que se designará por la Asamblea. La persona que cumpla las funciones de secretario de la Junta actuará como secretario de la Asamblea. Los deberes del secretario serán:

1. Llevar los libros de las Actas de la Junta Directiva actualizados y en debida forma.
2. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva y sus Comités.
3. Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta Directiva y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.
4. Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Asociación con los miembros de la Junta Directiva en todo lo relativo al funcionamiento de ésta, de conformidad con las instrucciones del presidente de la Junta Directiva.
5. Tramitar, a petición del presidente de la Junta Directiva, las solicitudes de los miembros respecto a la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer como miembros de la Junta Directiva.
6. Cumplir los demás deberes que le imponga la Asamblea General, la Junta Directiva y el presidente de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO CUARTO: Serán funciones de los vocales:

1. Servir de enlace entre los miembros de la asociación y la junta directiva.
2. Colaborar con la Junta Directiva en la convocatoria de asambleas y desempeñar cargos de coordinación interna en la asociación (informática, prensa, correo...)
3. Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en las asambleas en caso de que éstos no puedan asistir.
4. Velar por los intereses de los miembros de la asociación en las votaciones de la junta directiva.
5. Los vocales contarán con voz y voto en la toma de decisiones de la Junta directiva.

PARÁGRAFO QUINTO: No obstante, la anterior enumeración que no es taxativa se entenderá incluidas aquellas funciones que la ley y estos estatutos establezcan.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Representante Legal: La representación legal de la asociación estará a cargo del presidente de la Junta Directiva. El Representante Legal será suplido en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, como también en los actos para los cuales se encuentre impedido, por el vicepresidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Funciones del representante legal: El Representante Legal de la Asociación, gozará de facultades administrativas y dispositivas, pudiendo en desarrollo del objeto de la Asociación, celebrar y ejecutar toda clase de actos y/o contratos por cualquier cuantía. Son funciones especiales del Representante Legal:

- A. Ejecutar o hacer ejecutar las operaciones o actividades en las que la Asociación haya fijado su interés
- B. Celebrar, con las formalidades establecidas en los estatutos, los actos o contratos comprendidos en el objeto social
- C. Adquirir y enajenar a cualquier título los bienes sociales, de acuerdo a límites establecidos para tal fin por la Junta Directiva y/o la Asamblea General
- D. Dar en prenda los bienes muebles o hipotecar los inmuebles cuando así lo determine la Asamblea de Miembros
- E. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, pudiendo transigir los litigios en que sea parte la Asociación
- F. Hacer depósitos en bancos o entidades financieras legalmente constituidas
- G. Resolver los asuntos de trámite

- H. Elaborar informes de gestión que habrán de presentarse a la Asamblea General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Revisor Fiscal: La Asamblea General nombrará igualmente un Revisor Fiscal, quien deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley, en cuanto a revisión de gastos, cuentas, presentación de balances, presupuestos, etc., y quien no formará parte de la Junta Directiva. Deberá ser contador público titulado y su remuneración será fijada por la Asamblea General, guiándose por los valores manejados en el mercado de acuerdo a su perfil profesional.

El Revisor Fiscal, tendrá el mismo período de la Junta Directiva, pero podrá ser removido en cualquier tiempo por el órgano nominador. Dentro de sus funciones están las establecidas por las disposiciones legales que los rigen y especialmente las siguientes:

- A. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por parte de la Asociación se ajusten a las prescripciones del presente estatuto y a las decisiones de la Asamblea General o de la Junta Directiva.
- B. Informar oportunamente, por escrito a la Asamblea General o a la Junta Directiva, según el caso, de irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Asociación.
- C. Velar porque se lleve con exactitud y en forma actualizada la contabilidad de la Asociación y se conserven adecuadamente los archivos y comprobantes de las cuentas.
- D. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Asociación.
- E. Inspeccionar los bienes de la Asociación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación que los mismos requieran.
- F. Efectuar el arqueo de los fondos de la Asociación cada vez que lo estime conveniente.
- G. Autorizar con su firma todos los balances y cuentas que deban rendirse a la Junta Directiva o la Asamblea General.
- H. Rendir a la Asamblea un informe de actividades, certificando el balance presentado a ésta, debiendo efectuar, si la Asamblea lo considera necesario, un análisis de las cuentas presentadas.
- I. Convocar a la Asamblea General en los casos previstos en los estatutos.
- J. Cumplir las demás funciones que están señaladas en las normas legales que rigen su actividad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Capítulos regionales: La Asociación podrá

tener capítulos regionales que puedan corresponder o no a las divisiones políticas colombianas. Un Capítulo podrá agrupar a una o más de estas divisiones. Para todos los fines deberán acogerse a los estatutos de la Asociación Grupo Colombiano de Trabajo sobre Glaucoma. Deberá nombrar un Coordinador Regional quién será su representante ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: **Disolución:** La Asamblea General para deliberar acerca de la disolución de la Asociación, será convocada especialmente para tal fin y deberá estar constituida como mínimo por las dos terceras partes de sus miembros, con derecho a voto.

En caso de acordar la disolución de la Asociación, la Asamblea designará a uno o varios de sus miembros encargados de liquidar sus bienes y su activo neto, si lo hubiere, pasará a la entidad sin ánimo de lucro que juzgue conveniente la Asamblea General de Miembros en la cual se haya resuelto la disolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el Artículo 29 del Decreto 059 de 1991 La Asociación deberá entrar en proceso de disolución si: 1) transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de la personería jurídica no hubiere iniciado sus actividades. 2) En los casos previstos en los estatutos. 3) Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada. 4) Cuando se cancele la personería jurídica.

No obstante, la anterior enumeración, se entenderán incluidas aquellas funciones que la ley y estos estatutos establezcan o modifiquen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: **Liquidación:** La Asamblea General para deliberar acerca de la disolución y consecuente liquidación de la Asociación, será convocada de manera ordinaria u extraordinaria para tal fin.

La Asamblea General deberá nombrar al comité Liquidador. La Asamblea General deberá determinar la asociación oftalmológica o médica a la que se le entregarán los remanentes del activo patrimonial.

Para realizar el proceso de liquidación de la Asociación, la comisión de disolución nombrada en el artículo vigésimo segundo deberá:

1. Publicar tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un plazo de quince (15) días, en los que informará sobre el proceso de liquidación que adelanta la entidad.
2. Elaborar los inventarios y el balance final de la sociedad.
3. Pagar el pasivo externo.
4. El remanente del activo patrimonial se debe entregar a la entidad que haya escogido la Asamblea de acuerdo con el artículo vigésimo segundo.